

que estas determinaciones no se pueden considerar como un mero requisito formal, pues son públicas manifestaciones externas de interiores adhesiones que tienen un fundamento en la Escritura y en la Tradición.

El último capítulo del libro versa sobre el *Annuncio del messaggio; inadempienza e tutela* y está desarrollado por C. DI MATTIA (pp. 133-151). Se trata de una interesante contribución en la que, más allá de la concreta disciplina canónica del libro III del Código, se plantea el A. los medios que la Iglesia puede y debe utilizar para asegurar la función de enseñar y las disposiciones al respecto. Después de exponer algunos ejemplos de incumplimiento de la función de enseñar, pasa a distinguir las diversas dimensiones que juzga se deben diferenciar en la tutela: tutela funcional, disciplinar y penal. Vistas las diversas contribuciones del libro, la aportación de este A. era en verdad necesaria. La disciplina sobre la función de enseñar de poco serviría si no existieran instrumentos suficientes para asegurar la eficacia de la nueva evangelización en la que toda la Iglesia está comprometida. La eficacia y la exigibilidad de la norma es un aspecto nuclear del Ordenamiento. El A. de estas páginas no pretende solucionar las múltiples cuestiones que se plantean (dependencia del fiel al Magisterio, obligación de la autoridad de defender la verdad, diversas obligaciones de los sujetos en orden a la evangelización, derecho a denunciar las violaciones al respecto, actuación administrativa o penal ante los incumplimientos de las obligaciones, etc.) sino enunciar las más importantes y mostrar la necesidad de arbitrar medios para que la función de enseñar y sus normas sean

eficaces. Di Mattia no ofrece referencias de bibliografía a lo largo de la contribución, pero sí una brevísima consideración bibliográfica final.

JOSÉ A. FUENTES

**AA. VV.**, *La libertad ideológica en la Constitución española de 1978, Actas del II Congreso de Derecho Eclesiástico para estudiantes* (Jerez de la Frontera, 24-27 de marzo de 1993), Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1995, 172 pp.

Estas actas no lo son sólo de un congreso de Derecho eclesiástico —según el título reza— *para estudiantes*, sino también de un Congreso de Derecho eclesiástico *por estudiantes*; es decir, que los estudiantes son los que escriben, exponen y debaten las ponencias, sin que la ayuda que para ello reciben de sus profesores pase de ser un mero consejo privado y personal. Y así, este congreso, al que asistí y cuyas actas estoy recensionando, transcurrió todo él sin que los profesores presentes abriesen la boca en público para opinar o puntuar sobre lo tratado.

Este es el segundo de una serie de congresos de Derecho eclesiástico para estudiantes que se vienen celebrando cada año en el mes de abril desde 1992. El primero tuvo lugar en Oviedo, bajo el título *Temas actuales de Derecho eclesiástico español*. Este segundo, cuya recensión nos ocupa, aborda un tema más específico: la libertad ideológica en la vigente constitución española. El tercero, 1994, tuvo lugar en Córdoba y versó sobre *Sectas y Derechos Humanos*. El cuarto, 1995, organizado por la Università degli Studi di Milano tuvo lugar en

Garnagno sobre el tema *Famiglia, Istruzione e fattore religioso*. El de 1996 ha correspondido a la Universidad de Alcalá de Henares y está dedicado al tema: *Tolerancia y objeción de conciencia en el Estado democrático*.

El Congreso de Jerez consta de cinco ponencias, correspondientes a las Universidades de Madrid complutense, Cádiz, Córdoba, Alcalá de Henares y Oviedo. Las actas, cuya edición ha sido coordinada por Rocío Domínguez, con la colaboración de Juan A. Alberca de Castro, van precedidas de una presentación a cargo de la catedrática de Derecho Eclesiástico de la Universidad organizadora del congreso Sara Acuña.

En su presentación Sara Acuña describe estos congresos para estudiantes como un medio eficaz de iniciarlos en la actividad investigadora y como un cauce de conseguir, frente a la masificación, un grupo selecto en el que la relación docente es muy personalizada. Comenta brevemente las ponencias y elogia los resultados conseguidos por los alumnos.

La primera ponencia lleva por título *Libertad ideológica y libertades afines en el modelo constitucional*, y corrió a cargo de Antonio Perales, Laura María Alonso, Pablo Gutiérrez-Segú, Oscar Rodríguez y Jaime Rosell, todos ellos de la Universidad complutense matritense. Parten de que la constitución española adopta una doble actitud en relación con la libertad religiosa: una negativa, consistente en la inmunidad de coacción, y otra positiva, consistente en remover obstáculos e incluso promover y fomentar esa libertad (pp. 21, 26-27). Esto último tiene su expresión en el art. 9.2 de la Constitución. Ahora bien, el art. 16. 3 va más allá, al obligar

a los poderes públicos a cooperar con los sujetos colectivos del fenómeno religioso; pero sólo con los que den una respuesta positiva al interrogante religioso. No coopera, en cambio, con el ateísmo y el agnosticismo. Los ateos, agnósticos e indiferentes sólo pueden solicitar la vía genérica prevista en el art. 9.2; pero no la cooperación del art. 16.3. De estas consideraciones se extrae la conclusión de que el Estado español es confesional.

A mi modo de ver de los tratados más clásicos sobre confesionalidad del Estado —tan estudiada por el *Ius publicum ecclesiasticum*— no se deduce esa conclusión. La cuestión estudiada plantea más bien si en la legislación española debe o no haber un precepto semejante al del art. 137. 7 de la Constitución de Weimar, vigente en Alemania en virtud de la actual constitución, según el cual se equiparan a las asociaciones religiosas las arreligiosas, las contrarreligiosas, las semiagnósticas, las protorreligiosas, las moderadamente ateas, las ateas profundas y las protoateas. Todas ellas pueden adquirir la condición de corporación de Derecho público y celebrar acuerdos con el Estado. La laguna existente al respecto en el Derecho español —si es que se considera que tal equiparación debe existir—, a mi entender, no equivale a confesionalidad, que es un concepto que hace referencia a otra problemática.

*La libertad ideológica, la libertad religiosa y la libertad de creencias a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* es el título de la ponencia desarrollada por los alumnos de la Universidad de Cádiz, Daniel Barba, David García-Pardo, José Antonio Matz, José M. Sánchez Patrón y Fernando Valencia. Toda

la ponencia está penetrada por la inquietud de una delimitación conceptual, que lleva a distinguir tres nociones: libertad ideológica, libertad religiosa y libertad de creencias. La primera consistiría en la libertad de manifestar cualquier pensamiento, idea, opinión o juicio de valor (pp. 67 y 69), teniendo como complemento la libertad de expresión. Tal libertad aparecería ya proclamada en el art. 371 de la Constitución de 1812: «libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación».

Se asume la definición de libertad religiosa propuesta por José Antonio Souto: «la libertad de asumir propuestas ajenas, que se nos ofrecen como creencias y que aceptamos mediante un acto de fe y, en cuanto tales, no cuestionables por el creyente». Ignoramos si José Antonio Souto propone su definición como una creencia y si los cinco ponentes aceptan con fe o sin fe lo propuesto por Souto. Por mi parte entiendo que la noción *acto de fe* es propia de la teología católica y por tal motivo poco adecuada para captar lo que la idea de libertad religiosa significa jurídicamente.

La libertad de creencias sería en palabras de Jemolo: «no sólo genéricamente la libertad de orientar en cualquier dirección el propio pensamiento, sino también manifestarlo y difundirlo» (p. 63).

En el análisis jurisprudencial logran detectar sentencias que versan sobre la libertad ideológica y sentencias que versan sobre la libertad religiosa, lo que corrobora la distinción existente entre libertad ideológica y religiosa. No logran detectar ninguna relativa a la libertad de creencias.

Sandra García Cano, Borja Jiménez Muñoz, Luis Martínez-Villaseñor, Alvaro Navarro y Miguel Pardo son los ponentes de la Universidad de Córdoba, a cuyo cargo corrió la ponencia *La regulación de la libertad religiosa en la legislación ordinaria*. Se inicia con unas consideraciones sobre los llamados valores superiores del ordenamiento jurídico. Se contraponen la visión de Peces Barba, para quien lo que tiene enjundia es la libertad y la igualdad, a la de Lombardía para quien son la justicia y el pluralismo las piedras angulares del art. 1 de la Constitución. Los autores se decantan por un estudio de los valores en su conjunto, y ello les lleva a interesarse por la dignidad de la persona humana, la cual —entienden— no es propiamente otro valor más del ordenamiento sino la razón de ser de todo el ordenamiento. Esos valores superiores se concretan por lo que a la materia religiosa se refiere en una serie de principios: libertad religiosa, igualdad, pluralismo, no confesionalidad y cooperación.

A continuación se lleva a cabo un análisis sociológico de la realidad española, seguido de un estudio de la legislación postconstitucional, para finalmente llegar a unas conclusiones. Se resalta que en no pocos casos no es fácil dictaminar si nos encontramos ante un reconocimiento sociológico del catolicismo, un reconocimiento jurídico del factor religioso o una situación de confesionalidad o privilegio.

Miriam Benterrak, Isabel Cano, Ana Isabel Collado, Miguel Fuentes y Manuela Redondo —de la Universidad de Alcalá de Henares— se ocupan de *La Administración Pública ante el ejercicio del Derecho a la libertad religiosa*. Tras dar una panorámica general sobre los

diversos organismos que de una manera u otra tienen competencias en materia religiosa, se centran en el registro de entidades religiosas. Tras describir su funcionamiento, pasan a analizar la praxis administrativa de denegación de inscripciones, sobre la base de estudiar cuarenta y cinco resoluciones, centrándose en las más interesantes. Los comentarios a la praxis administrativa se concretan en cuatro apartados: denominación; domicilio; fines religiosos; régimen de funcionamiento y organismos representativos. De todos ellos el más interesante es el de la acreditación de fines religiosos. En veintiocho de las cuarenta y cinco solicitudes de inscripción se ha esgrimido la ausencia de acreditación de fines religiosos como causa de denegación de inscripción. La aportación y estudio de esta praxis administrativa hace que este trabajo resulte particularmente valioso.

*Acuerdos de cooperación del Estado español con las confesiones no católicas* fue el tema tratado por los alumnos de la Universidad de Oviedo Natalio Grueso, Francisco Marcos, José Antonio Martínez y Juan Antonio Rodríguez.

Los ponentes se muestran bastante escépticos sobre los acuerdos celebrados con musulmanes, evangélicos y judíos en 1992. La firma de unos pactos de cooperación —sostienen— no es la única ni quizá la más adecuada forma de cooperación entre el Estado y las confesiones no católicas. Por otra parte «el sistema establecido por la LOLR nos conduce a una multiplicación de las posibles situaciones en presencia, dando lugar a regímenes diferentes según nos encontremos ante una confesión con notorio arraigo, sin notorio arraigo, con notorio arraigo y con acuerdos, con no-

torio arraigo y sin acuerdos., etc. con las consiguientes desigualdades de trato que se van a generar» (p. 143).

Tras analizar críticamente los sujetos de los acuerdos, su naturaleza jurídica y su procedimiento de elaboración, se centran en cuatro de los temas regulados por los acuerdos: enseñanza, matrimonio, régimen fiscal y asistencia religiosa. La conclusión a la que llegan es la misma en todos los casos. Lo que obtienen mediante el acuerdo ya les estaba concedido por la constitución o por la ley de libertad religiosa. Así, en tema de asistencia religiosa no se va más allá de reconocer un derecho de acceso y salida, ya presente en la Ley de libertad religiosa; en tema de matrimonio no se llega a otorgar un reconocimiento de efectos civiles similar al del matrimonio canónico; el régimen fiscal es ventajoso sólo en la medida en que se restringen las ventajas a las confesiones con acuerdo, quedando discriminadas las que carecen de él.

Con todo, les parece que la firma de los acuerdos supone un paso adelante en relación con la anterior situación de precariedad de las confesiones no católicas.

Cierra el volumen un *Resumen*, realizado también por un alumno, Begoña Navas, en el que en cinco páginas efectivamente se resume lo dicho en las ponencias y se axiomatiza su contenido.

De la lectura de las actas de este congreso para estudiantes y realizado por estudiantes se extrae una valoración muy positiva. Como dice la catedrática de Derecho eclesiástico de la Universidad de Cádiz en su presentación «Si el docente, en alguna medida, no colabora en el progreso de la ciencia que en-

seña se convierte en mero espectador de su desarrollo». Algo semejante habría que decir de los estudiantes de Derecho. No es su función investigar. Pero en esta ocasión lo han hecho. Y han efectivamente logrado replantear, criticar, opinar y juzgar con conocimiento de causa. Sus aportaciones no constituyen una mera repetición de algo aprendido, sino que invitan y son fruto de la reflexión. Frente al escepticismo que produce en ocasiones la multiplicidad de opiniones, cabe percibir aquí una refrescante dosis de autenticidad en las opiniones expresadas.

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DEL VALLE

J. GAUDEMET, *Église et Cité. Histoire du droit canonique*, Cerf/Montchrestien, París, 1994, 1 vol. de X + 740 pp.

Estamos ante un libro que tiene una difícil recensión. La personalidad y la obra del Prof. Jean Gaudemet son tales, que el crítico se acerca con un gran respeto a la lectura de cualquiera de sus libros, y más si son recientes, fruto de la espléndida madurez de un autor que ha rebasado en plena lucidez los ochenta años y que está respaldado por una de las series de publicaciones más notables de toda la bibliografía del siglo XX en el terreno del Derecho Canónico y de su Historia. Y aquel respeto se traduce en una íntima resistencia a analizar críticamente el libro de que se trate; a Gaudemet se le lee para aprender y admirar, en la seguridad de que, leyéndole, en ningún caso se obtiene menos —por lo común se obtiene mucho más— de cuanto se espera siempre de su pluma.

Su especialidad ha sido muy particularmente el tiempo del Imperio Romano y el Medieval, y es en ese marco donde ha producido sus obras más importantes, desde *L'Église dans l'Empire romain*, un clásico ya de la literatura histórico-jurídica contemporánea, hasta *Église et société en Occident au Moyen Age* o *Droit de l'Église et vie sociale au Moyen Age*. Pero no solamente la antigüedad y la Edad Media constituyen el campo de su atención de investigador; libros como *Le mariage en Occident* o *Les sources du droit canonique, VIII<sup>e</sup>-XX<sup>e</sup> siècles*, prueban sus hondos conocimientos también de los tiempos posteriores y su capacidad para estudiar instituciones concretas o penetrar en el inagotable mundo de las fuentes. Y otros títulos, tales como *La formation du droit séculier et du droit de l'Église aux IV<sup>e</sup> et V<sup>e</sup> siècles* o *Le droit privé romain* prueban que el maestro no se ha encerrado nunca en los límites de la canónica, y que junto al Derecho de la Iglesia ha estudiado con igual fortuna el Derecho romano y el Derecho secular, terrenos todos en los que Gaudemet —fiel continuador de la gran herencia de Gabriel Le Bras— figura como una autoridad de magisterio y fama universales.

En esta línea, la valoración de su nueva historia del derecho canónico, aparecida en 1994 bajo el título *Église et Cité*, resulta como decíamos un difícil desafío. El autor ha encerrado en un solo volumen de menos de mil páginas una materia tan amplia que, o requeriría varios volúmenes, o tendría que ser una obra de divulgación, o habría de limitarse a una acumulación de datos a efectos más de consulta que de lectura. De los tres ejemplos poseemos notables